

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/01033/2021-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes de Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el diecisiete de junio del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/01033/2021-III, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos del Congreso del Estado de Morelos, y

RESULTANDO

I. El dieciocho de junio del dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00521321, al Congreso del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Quisiera conocer la cantidad de personal laboral adscrito a la Dip. Alejandra Flores Espinoza, Diputada local del Primer Distrito del Grupo Parlamentaria de Morena." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. En fecha seis de julio del dos mil veintiuno, el recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión, en contra del Congreso del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado el veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, bajo el de folio de control IMIPE/005982/2021-XI, y mediante el cual quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

"[...]El sujeto obligado no respondió mi solicitud de información básica." (Sic)

III. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/01033/2021-III; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto, o en su caso, las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE: Federico Jaime López

EXPEDIENTE: RR/01033/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

IV. El dos de marzo del dos mil veintidós, se recibió en oficialía de partes de este Instituto, el oficio número UDT/LV/AÑO1/196/03/22, registrado bajo el folio de control IMIPE/000674/2022-III, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, licenciada Gisela Salazar Villalva, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

V. El Tres de marzo del dos mil veintidós, se dictó el acuerdo de cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por la Secretaría Ejecutiva, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes **Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."; por lo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos¹, el Congreso del Estado de**

¹ ARTICULO *24.- *El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputadas y Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos*



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: Federico Jaime López
EXPEDIENTE: RR/01033/2021-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

1. La clasificación de la información;
2. La declaración de inexistencia de información;
3. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
4. La entrega incompleta de la información;
5. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
6. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
7. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
8. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
9. Los costos o tiempos de entrega de la información;
10. La falta de trámite a una solicitud;
11. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
12. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
13. La omisión en la orientación a un trámite específico;
14. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
15. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso concreto se actualizan las previstas en los numerales VI y XII, toda vez que de una revisión a las documentales que constan en autos y que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado no

Electores uninominales y por ocho diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial conformadas de acuerdo con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres. El territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE: Federico Jaime López

EXPEDIENTE: RR/01033/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

proporcionó respuesta a la solicitud de información pública; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que el particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso² a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

² Jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...].”*

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: Federico Jaime López
EXPEDIENTE: RR/01033/2021-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xittali Gómez Terán.
COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

"Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

[...]

V. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática [...]"



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: Federico Jaime López
EXPEDIENTE: RR/01033/2021-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente no solo no es reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información, ello en atención al contenido del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en sus fracciones VII, X, XI y XLIV, que a la letra rezan lo siguiente:

“Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

[...]

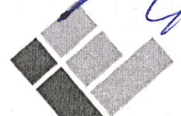
VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; fotografía actualizada; en este caso no se podrá apelar al derecho de protección de datos personales;

[...]

X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes por nivel de puesto para cada Unidad Administrativa;

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

[...]



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: Federico Jaime López
EXPEDIENTE: RR/01033/2021-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y" (Sic)

En razón de lo anterior, y toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el recurrente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

"Novena Época

Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE: Federico Jaime López

EXPEDIENTE: RR/01033/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante acuerdo dictado el tres de marzo del dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de ello, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: Federico Jaime López
EXPEDIENTE: RR/01033/2021-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del asunto que nos ocupa, a fin de determinar el sentido de la presente resolución, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, nos centraremos en las documentales remitidas por el Congreso del Estado de Morelos, a fin de revisar si se garantiza o no el derecho de acceso a la información del recurrente.

Precisado lo anterior, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el sujeto obligado en un primer término, y ante la omisión del Congreso del Estado de Morelos para atender lo requerido mediante acuerdo dictado por este órgano garante en fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, nos centraremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones que consten en autos del presente presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Ahora bien, por cuanto a la materia del asunto que nos ocupa, tenemos que, la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, licenciada Gisela Salazar Villava, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través del oficio número UDT/LV/AÑO1/196/03/22, de fecha dos de marzo del dos mil veintidós, registrado bajo el folio de control IMIPE/00674/2022-III, manifestó lo siguiente:

"[...] Con el propósito de dar cumplimiento a su acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de 2021, remito a Usted;

Copia simple del oficio SAYF/DRH/471/2022, suscrito por la L.A. Karen Monserrat Cabrera González, en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos del

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE: Federico Jaime López

EXPEDIENTE: RR/01033/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual realiza la entrega de la información requerida, materia del presente recurso.” (Sic.)

Al oficio antes descrito se adjuntó el diverso número SAYF/DRH/471/2022, de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintidós signado por la licenciada en administración Karen Monserrat Cabrera González, Subdirectora de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, quien manifestó lo siguiente:

[...] informarle que en respuesta al oficio UDT/LV/AÑO1/165/02/22, RECEPCIONADO EN ESTA Dirección de Recursos Humanos el día 22 de febrero del presente, por el cual solicita a esta Dirección de Recursos Humanos, se dé respuesta a la RECURSO DE REVISIÓN, registrado bajo el número de expediente RR/1033/2021-III, promovido por el C. FEDERICO JAIME LOPEZ, respecto a la solicitud de información 00521321, dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia,[...]

[...]

Derivado de lo anterior, me permito enlistar al personal solicitado:

- GRACIA VIDAL MARISOL
- GARCÍA SALINAS LAURA LUCIA
- SALAZAR PORCAYO HECTOR
- CASTILLO VALERDI ZELEY
- BUSTAMANTE PERALTA AMADO JESUS
- TORRES RABAGO OSKAR
- CORDOVA CARDENAS ANAL AURA
- SALAZAR CHAVEZ VALERIA
- RAMIREZ BLANCAS MARIA GUADALUPE
- LOZADA MONDRAGON LILIANA AZENED
- DIAZ HERNANDEZ ALFONSO
- SANDOVAL VITAL JUAN MANUEL
- MACIAS NAJERA CARLOS
- SALAZAR CHAVEZ MARIO ALBERTO

[...]

Ahora bien, de un análisis a la información antes descrita y que es proporcionada por el sujeto obligado, se advierte que la misma guarda relación y congruencia respecto de la información que desea conocer el recurrente, ello en virtud de que el particular solicitó acceder a: *“Quisiera conocer la cantidad de personal laboral adscrito a la Dip. Alejandra Flores Espinoza,*



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: Federico Jaime López
EXPEDIENTE: RR/01033/2021-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Diputada local del Primer Distrito del Grupo Parlamentaria de Morena. "(Sic) , y la Subdirectora de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, licenciada en administración Karen Monserrat Cabrera González, proporcionó listado del personal a cargo de la Diputada Alejandra Flores Espinoza; del cual se puede observar la cantidad de personal que labora con la Diputada en mención, en ese sentido, se puede concluir que la entidad pública cumplió con su obligación en el caso particular, toda vez que atendió el requerimiento realizado por este Instituto al remitir la información que en el caso concreto ocupa el interés de quien promueve, por lo tanto, garantiza el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, que quien se pronunció y remitió información al respecto fue la Subdirectora de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, licenciada en administración Karen Monserrat Cabrera González, en ese sentido, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias, inherentes a sus funciones, por tal razón, Subdirectora de Recursos Humanos en cita, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴.

Sirve de apoyo por analogía de razón la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

"Novena Época
Marzo de 2009
Registro: 16760
Administrativa
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
I.8o.A.136

Tomo : XXIX,

Materia(s):

Tesis: →

⁴ Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: Federico Jaime López
EXPEDIENTE: RR/01033/2021-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Página:
2887

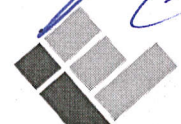
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: Federico Jaime López
EXPEDIENTE: RR/01033/2021-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

...”

Tomando en consideración las disposiciones bajo cita, en el asunto que nos ocupa, se advierten los siguientes aspectos torales:

a. La información proporcionada por el sujeto obligado, guarda congruencia y relación respecto de lo petitionado por el recurrente.

b. La información proporcionada se concreta al cumplimiento por parte del Congreso del Estado de Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, siendo que se encuentran dentro de sus atribuciones.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante, se extingue al momento de que este Órgano Garante le proporcione la información que sea de su interés, la cual en el caso en concreto que nos ocupa fue proporcionada por el sujeto obligado.

Bajo ese contexto, el presente asunto debe tenerse por debidamente concluido, por lo que se deberá proporcionar al recurrente, el oficio número **UDT/LV/AÑO1/196/03/22**, recibido en oficialía de partes el día dos de marzo del dos mil veintidós, bajo el folio de control **IMIPE/000674/2022-III**, suscrito por la licenciada Gisela Salazar Villalva, **Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos**, así como sus respectivos anexos.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: Federico Jaime López
EXPEDIENTE: RR/01033/2021-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía de razón el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad

de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: Federico Jaime López
EXPEDIENTE: RR/01033/2021-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

*Ejecutorias
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.*

Finalmente, hágase del conocimiento al hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos a efecto de hacerlos valer en la vía y forma correspondiente, de conformidad con el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. De conformidad con el considerando **QUINTO** se instruye a la Secretaría Ejecutiva este Instituto para que remita el oficio número **UDT/LV/AÑO1/196/03/22**, recibido en oficialía de partes el día dos de marzo del dos mil veintidós, bajo el folio de control **IMIPE/000674/2022-III**, suscrito por la licenciada Gisela Salazar Villalva, **Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos**, así como sus respectivos anexos.

TERCERO. Un vez que el estado de los autos lo permitan, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- Por oficio a la Titularidad de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos; y al recurrente en los medios que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



KANSA

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE: Federico Jaime López

EXPEDIENTE: RR/01033/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yañez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúa y da fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



MAESTRA EN DERECHO XITLALI GOMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M. F. ROBERTO YAÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

JAAAS

